



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

Lima, 14 de febrero de 2025

## **RESOLUCIÓN SBS** **N° 556-2025**

***El Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a. i.)***

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en los artículos 345° y 347° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General, corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones proteger y defender los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas que conforman dichos sistemas;

Que, la Ley General establece en sus artículos 311° al 317°, el régimen de las inversiones que respaldan las reservas técnicas, el patrimonio mínimo de solvencia y el fondo de garantía de las empresas de seguros y/o reaseguros;

Que, mediante la Resolución SBS N° 1041-2016 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de las inversiones de las empresas de seguros, el cual actualiza la normativa que regula las inversiones de las empresas de seguros y establece los requisitos de elegibilidad que deben reunir las inversiones que respaldan las obligaciones técnicas de estas empresas;

Que, como resultado de la experiencia obtenida en el proceso de supervisión, así como de las diversas consultas recibidas con relación a las disposiciones del citado Reglamento, se considera necesario establecer precisiones con relación a los siguientes aspectos: las políticas para la gestión del proceso de inversión, las funciones de la Unidad de Inversiones, las funciones de la Unidad de Riesgos, el proceso de respaldo de obligaciones técnicas, los criterios generales para la elegibilidad de inversiones, los requisitos de elegibilidad directa aplicables a diversos instrumentos de inversión (instrumentos titulizados o instrumentos de deuda emitidos fideicomisos, acciones, certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión, inmuebles, operaciones de reporte, certificados de participación emitidos por fideicomisos o sociedades de propósitos especial e instrumentos de deuda con cupón fijo de divisa doble), el proceso de autorización, el plazo de evaluación de las solicitudes de elegibilidad bajo el proceso de autorización, la documentación de sustento en los procesos de notificación y autorización, los requisitos aplicables a diversos activos elegibles bajo el proceso de notificación (certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión, instrumentos titulizados, inversión directa en proyectos inmobiliarios, inmuebles futuros, certificados de participación emitidos por fideicomisos o



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

sociedades de propósito especial, inversión directa en REITs o REOCs, coinversiones), límites por emisor, límites por clase de activo, requerimiento mínimo de clasificación de riesgo y empresas clasificadoras de riesgo, clasificación del emisor y/o garante, instrumentos que requieren ser clasificados, contenido mínimo de la Política de Inversiones y el Plan Anual de Inversiones, los formatos de los Anexos de información y otros aspectos relacionados;

Que, tomando en consideración la complejidad de la evaluación de solicitudes para el uso del modelo de valor razonable para la valorización de las inversiones en inmuebles, se considera necesario modificar el plazo fijado en el “Reglamento de clasificación y valorización de las inversiones de las empresas de seguros”, aprobado mediante Resolución SBS N° 7034-2012 y modificatorias;

Que, se considera necesario que la Unidad de Auditoría Interna incluya en su Plan Anual una verificación del cumplimiento de los requerimientos mínimos asociados a los activos que están bajo los procesos de notificación y autorización, por lo cual se propone una modificación en el “Reglamento de Auditoría Interna”, aprobado mediante Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de modificación de la normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar el Reglamento de Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 1041-2016 y sus normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

1. Modificar los literales l) y p) e incorporar los literales z), aa), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al) y am) dentro del artículo 2°, conforme con el siguiente texto:

#### “Definiciones

##### **Artículo 2°.-**

(...)

- l) Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos.- Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado mediante Resolución SBS N° 272-2017 y sus normas modificatorias.

(...)



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- p) Criterios y requisitos de elegibilidad para el respaldo de obligaciones técnicas.- Aquellos que se indican en el artículo 24 (criterios para la elegibilidad de inversiones), y los que se señalan en los artículos 25° (requisitos mínimos de elegibilidad por tipo de activo) y 28° (requisitos mínimos de elegibilidad de los activos sujetos al proceso de notificación).
- (...)
- z) Reglamento de Diversificación por Emisor de las Inversiones.- Reglamento de Diversificación por Emisor de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 829-2005 y sus modificatorias.
- aa) Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros.- Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de seguros y Reaseguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006 y sus modificatorias.
- ab) Reglamento de Gestión de Riesgos de Modelo.- Reglamento de Gestión de Riesgos de Modelo, aprobado por Resolución SBS N° 53-2023 y sus modificatorias.
- ac) Reglamento de Seguros de Vida con Componentes de Ahorro y/o Inversión.- Reglamento de Seguros de Vida con Componentes de Ahorro y/o Inversión, aprobado por Resolución SBS N° 2388-2021 y sus modificatorias.
- ad) Inversiones.- Incluye al total de inversiones que mantiene la empresa.
- ae) Inversiones Elegibles: Inversiones que cumplen con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y pueden ser destinadas para cubrir las Obligaciones Técnicas.
- af) Inversiones Elegibles Aplicadas.- Son las inversiones elegibles que cumplen con los límites para las inversiones establecidos en los Reglamentos asociados a las inversiones de las empresas de seguros y que son utilizadas para el respaldo de las Obligaciones Técnicas.
- ag) Inversiones Elegibles No Aplicadas.- Son las inversiones elegibles que exceden los límites para las inversiones, establecidos en los Reglamentos asociados a las inversiones de las empresas de seguros y que no pueden ser utilizadas para el respaldo de las Obligaciones Técnicas.
- ah) Inversiones No Elegibles.- Son las inversiones que no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en el presente Reglamento y que no pueden ser destinadas para cubrir las Obligaciones Técnicas. Les aplica los requisitos establecidos en el Reglamento de Diversificación por Emisor de las Inversiones (Resolución SBS N°829-2005).
- ai) Mercados Internacionales Elegibles.- Son mercados de valores y/o financieros que pertenecen a algún Estado que posee, para sus títulos de deuda de largo plazo, una clasificación de riesgo de grado de inversión, otorgada por al menos una empresa clasificadora de riesgo señalada en el literal a) del artículo 40° de este Reglamento.
- aj) Inversiones en inmuebles.- Son aquellos inmuebles que se tienen para obtener rentas, plusvalías o ambas, en lugar de ser destinados para el uso propio de la empresa.
- ak) Modelo del costo.- Modelo de valorización de las inversiones en inmuebles, según lo establecido en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones.
- al) Modelo del valor razonable.- Modelo de valorización de las inversiones en inmuebles, según lo establecido en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones.
- am) SEC.- U.S. Securities and Exchange Commission.
- an) ESMA.- European Securities and Markets Authority.”
2. Modificar el literal a) del artículo 4°, conforme con el siguiente texto:

### **“Políticas para la gestión del proceso de inversión**

**Artículo 4°.-** La empresa debe establecer las siguientes políticas para la gestión de su proceso de inversión:



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- a) Política de inversiones. La empresa debe establecer una política de inversiones diferenciada para cada portafolio de inversión que respalda a un grupo de obligaciones, conforme al capítulo II de este Reglamento y respetando el contenido mínimo estipulado en el literal a) del artículo 44°.”
3. Incorporar el inciso c.3) dentro del literal c) del artículo 10°, conforme con el siguiente texto:

### **“Funciones del comité de inversiones**

**Artículo 10°.-** El comité de inversiones debe, como mínimo, cumplir con las siguientes funciones:  
(...)

c) Aprobar conjuntamente con el comité de riesgos:  
(...)

c.3) El Plan Anual de Inversiones propuesto por la unidad de inversiones; así como los informes de periódicos de evaluación de la implementación del referido plan.”

4. Modificar los literales d) y n) del artículo 14°, conforme con el siguiente texto:

### **“Funciones de la unidad de inversiones**

**Artículo 14°.-** La unidad de inversiones debe cumplir como mínimo con las siguientes funciones:  
(...)

d) Proponer, para la revisión del comité de inversiones, el contenido de la política de inversiones para cada portafolio de inversión, considerando el contenido mínimo indicado en el literal a) del artículo 44° y la política de gestión de riesgos de la empresa.  
(...)

n) Preparar y presentar, para la aprobación del comité de inversiones, comité de riesgos y el Directorio, el Plan Anual de Inversiones de la empresa. En el caso de los informes periódicos de evaluación de la implementación del referido plan, la unidad de inversiones debe prepararlos y presentarlos al comité de inversiones y al comité de riesgos para su aprobación, cumpliendo con las consideraciones y con los requisitos mínimos señalados en el presente Reglamento.”

5. Modificar el literal i) del artículo 16°, conforme con el siguiente texto:

### **“Funciones de la unidad de riesgos**

**Artículo 16°.-** La unidad de riesgos debe, como mínimo:  
(...)

i) Informar al menos mensualmente al comité de riesgos sobre la exposición a los riesgos de inversión, presentando para ello los resultados de la aplicación de sus modelos, indicadores y otros análisis relevantes; además de proponer las acciones y medidas correctivas a tomar según se requiera de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos por la empresa.”

6. Modificar los literales b) y d) del artículo 17°, conforme con el siguiente texto:

### **“Gestión de los riesgos de mercado de las inversiones**

**Artículo 17°.-** La unidad de riesgos, de manera complementaria a las funciones descritas en el artículo 16°, respecto a los riesgos de mercado debe:



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

(...)

- b) Evaluar y dar seguimiento a todas las posiciones sujetas a riesgo de mercado utilizando modelos de valor en riesgo u otro sistema de medición relativa (en comparación a un índice de referencia elegido o creado internamente por la empresa) y absoluta, que midan la pérdida potencial de dichas posiciones, considerando factores de riesgo asociados a un nivel de probabilidad y un período de tiempo determinado. Adicionalmente, independientemente de la sofisticación de los modelos aplicados, la unidad de riesgos debe considerar los riesgos de modelo que se encuentran asociados a su uso, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Gestión de Riesgos de Modelo.

(...)

- d) Efectuar, con una periodicidad mínima trimestral, para las posiciones sujetas a riesgo de mercado, pruebas de estrés y análisis de escenarios, cuyos resultados deben considerarse para el seguimiento de políticas de inversiones y riesgos, planes anuales de inversión y límites internos, incluyendo, en caso corresponda, propuestas de rebalanceo de portafolios y/o medidas correctivas a los comités de inversiones y riesgos.”

7. Modificar los literales b) y c) del artículo 23°, conforme con el siguiente texto:

### “Proceso de respaldo de las obligaciones técnicas

**Artículo 23°.-** El proceso de respaldo de las obligaciones técnicas se sujeta a las siguientes disposiciones generales:

(...)

- b) Las inversiones que respalden obligaciones técnicas deben cumplir con los principios de gestión de inversiones, los criterios de elegibilidad y los requisitos mínimos de elegibilidad por tipo de activo, según el proceso de elegibilidad que corresponda.
- c) El proceso de evaluación de la elegibilidad de las inversiones es responsabilidad de la empresa y debe efectuarse conforme a sus políticas, manuales y procedimientos establecidos para dicho efecto, garantizando el cumplimiento de lo señalado en el literal a) precedente.”

8. Modificar el primer párrafo y el literal b) del artículo 24°, conforme con el siguiente texto:

### “Criterios para la elegibilidad de inversiones

**Artículo 24°.-** La empresa es responsable de determinar la elegibilidad de las inversiones para el respaldo de sus obligaciones técnicas. Las inversiones se consideran elegibles siempre que cumplan de manera razonable, a nivel individual y a nivel de portafolio, con los principios de gestión del artículo 3°, con los requisitos mínimos de elegibilidad de los artículos 25° y 28° y lo siguiente:

(...)

- b) Que los contratos de custodia, bajo cualquier modalidad y ámbito (local o del exterior), de las inversiones elegibles, no contengan cláusulas o medidas que permitan usar los activos que respaldan las obligaciones técnicas como colateral para respaldar otras obligaciones que pudiera tener la empresa con la entidad de custodia, generadas por servicios financieros brindados por esta, distintos al de custodia.”



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

9. Modificar parcialmente los literales c), d), e), f), g), i) y n), e incorporar el literal o) dentro del artículo 25°, conforme con el siguiente texto:

### **“Requisitos mínimos de elegibilidad por tipo de activo**

#### **Artículo 25°.-**

- c) Instrumentos representativos de deuda.- Comprende instrumentos representativos de deuda de corto y largo plazo, siempre que cumplan con lo siguiente:

(...)

c.6) Para el caso de los instrumentos titulizados o instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o por sociedades de propósito especial: deben cumplir, según corresponda, con los precitados incisos del c.2) al c.4). Asimismo, los activos subyacentes del patrimonio en fideicomiso o de sociedades de propósito especial deben estar conformados por proyectos de infraestructura con aval, garantía o participación del Estado Peruano, o de Estados u Organismos Multilaterales cuyos títulos de deuda de largo plazo tengan clasificación de riesgo internacional de grado de inversión. Como parte de la gestión de tesorería (corto plazo), el patrimonio en fideicomiso o de sociedades de propósito especial puede tener los activos señalados en los literales a), b) y c) del presente artículo. A su vez, los patrimonios en fideicomiso o las sociedades de propósito especial deben contar con estados financieros auditados por sociedades auditoras independientes con reconocida experiencia. En el caso de emisiones del exterior, las sociedades auditoras independientes deben contar con experiencia internacional, y realizar operaciones en más de diez (10) países que posean clasificaciones de riesgo de al menos “A” para sus respectivos títulos de deuda de largo plazo.

(...)

- d) Acciones, valores representativos de derechos sobre acciones en depósito (*American Depositary Receipts, Global Depositary Receipts* y similares), y otros instrumentos similares.- Siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

(...)

d.5) Para las acciones locales, estas deben pertenecer a la Tabla de Valores Referenciales de la Bolsa de Valores de Lima o a alguno de los siguientes índices: Índice S&P/BVL Peru General, Índice S&P/BVL Peru General ESG (ESG, por sus siglas en inglés: *Environmental, Social and Governance*) u otro índice local que tome en consideración los factores ESG.

(...)

d.9) Para las acciones del exterior, estas deben contar con al menos una cotización dentro de los últimos treinta (30) días calendario y con un volumen de negociación mensual mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000 000). Adicionalmente, deben cotizar en una Bolsa de Valores que corresponda a un mercado internacional elegible; o las acciones deben poseer una capitalización de mercado mayor a doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200 000 000). Los requerimientos señalados en el presente inciso no son aplicables para ADR y similares de emisores peruanos que sean emitidos en el exterior. Para estos últimos instrumentos se deben considerar los requerimientos indicados para las acciones locales.



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

e) Certificados de participación en fondos mutuos y unidades de participación de fondos bursátiles o Exchange Traded Funds (ETF).- Siempre que cumplan con los siguientes requisitos o, en el caso de los ETF, aquellos requisitos que resulten aplicables:

e.1) Respecto a la sociedad administradora:

- i) Ser una institución financiera debidamente autorizada para gestionar fondos mutuos, y colocar sus cuotas de participación entre los inversionistas, así como ser supervisada por la SMV, o por autoridades reguladoras y/o supervisoras de mercados internacionales elegibles.
- ii) Para sociedades administradoras del exterior, acreditar que cuenta con al menos cinco (5) años de experiencia en la administración de fondos mutuos; y que el valor de los activos que administra (a nivel de todos sus fondos u otros vehículos de inversión) no sea inferior a quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500 000 000) o su equivalente.
- iii) Que muestre una relación directa en términos patrimoniales y de gestión con la matriz o el grupo al que pertenece.
- iv) Si la sociedad administradora cuenta con asesoría externa para el tipo de inversión del fondo, las funciones y las responsabilidades de la entidad de asesoría designada deben estar claramente definidas y materializadas a través de un contrato, de acuerdo con los estándares de mercado.
- v) La sociedad administradora debe elaborar documentación relacionada al estado de las inversiones del fondo (detalle de inversiones realizadas), la cual debe estar a disposición de la empresa con periodicidad al menos mensual.

e.2) Respecto al fondo y sus certificados de participación y unidades de participación:

- i) Estar inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV o en el registro de las respectivas autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros.
- ii) En el caso de fondos del exterior, el valor total del patrimonio del fondo no debe ser inferior a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000 000), o su equivalente en moneda nacional. En caso de tratarse de estructuras de fondos paralelos o de tipo *master – feeder fund*, de ser aplicables, el valor total del patrimonio debe ser acreditado por la suma de los fondos paralelos o del *master fund* (sujeto a que este no sea a su vez un *feeder fund*), respectivamente. Asimismo, dichas estructuras deben cumplir con la normativa que les sea aplicable según sus autoridades reguladoras. Los fondos paralelos deben cumplir además con lo siguiente: 1) ser administrados por una misma sociedad administradora o por administradoras que estén directamente relacionadas a la misma casa matriz; 2) invertir y desinvertir al mismo tiempo de manera proporcional a su respectivo capital comprometido o invertido, según corresponda, salvo por requerimientos regulatorios y/o tributarios de los países en los cuales fueron constituidos; 3) los partícipes de cada fondo se deben encontrar sujetos a los mismos términos y condiciones, es decir, los fondos deben poseer las mismas políticas, objetivos y estrategias de inversión, compartiendo las mismas clases de activos y tipos de instrumentos, entre otros; salvo por aquellos que correspondan únicamente a requerimientos regulatorios y/o tributarios de los países en los cuales fueron constituidos; 4) contar con una política de intercambio de información periódica y eventual; 5) mantener una política de gestión de conflictos de intereses y buen gobierno corporativo entre cada fondo; y 6) asumir los gastos y costos relacionados a la gestión de las



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

inversiones (directas e indirectas) de manera proporcional al capital comprometido o invertido de cada fondo, según corresponda.

(...)

- vi) El fondo debe contar con límites internos de diversificación por inversiones, emisores y contrapartes. En el caso de fondos locales, se debe incluir un límite máximo de inversión en un mismo activo, emisor o contraparte, que no exceda al treinta por ciento (30%) de los activos del fondo. En el caso de los fondos del exterior, estos límites deben ajustarse a la regulación aplicable a su jurisdicción. Se exceptúa del cumplimiento de este límite a los ETFs que tengan como estrategia replicar un índice de referencia de deuda soberana del Estado Peruano o de estados que cuentan con mercados internacionales elegibles.

### e.3) Respecto a los activos subyacentes:

- i) Las inversiones de los fondos se realizan mayoritariamente (no menos del 80% del total de activos del fondo según lo establecido en la Política de Inversión del Fondo o documento similar) en títulos de deuda elegibles (incluyendo obligaciones de corto plazo), títulos accionarios elegibles o en una combinación de estos instrumentos (fondos mixtos), según los requisitos de elegibilidad señalados en los literales c) y d) del artículo 25° de este Reglamento. También se admiten los ETFs o fondos que tienen como estrategia replicar a un índice compuesto por títulos de deuda y/o títulos accionarios, donde los activos subyacentes son mayoritariamente (no menos del 80% del total) elegibles según los requisitos de los literales antes referidos. Todos estos fondos también pueden poseer activos en efectivo o depósitos, sujetos a las restricciones establecidas en sus respectivos reglamentos.
- ii) Los fondos pueden invertir minoritariamente (no más del 20% del total de activos del fondo) en otros activos no señalados en el inciso e.3.i), siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 25° o en el artículo 28° de este Reglamento, según corresponda.
- iii) Los fondos pueden invertir hasta el diez por ciento (10%) del total de sus activos en inversiones no elegibles que se negocien en mecanismos centralizados de negociación del Perú o de mercados internacionales elegibles, o en los mecanismos de negociación especiales que se señalan en el inciso i.3.i) del literal i) de este artículo.
- iv) La suma de las inversiones en los activos señalados en los incisos e.3.ii) y e.3.iii) no debe exceder al veinte por ciento (20%) del total de los activos del fondo.
- v) Excepcionalmente, los fondos que invierten mayoritariamente (80% o más) en títulos de deuda elegibles (incluyendo obligaciones de corto plazo) pueden invertir hasta un veinte por ciento (20%) de sus activos en inversiones no elegibles (indicados en el inciso e.3.iii)), si: 1) sus certificados o cuotas de participación poseen una clasificación de riesgo crediticio de grado de inversión, conforme a los requerimientos de clasificación de riesgo dispuestos en el capítulo VII; o, 2) en caso estos no cuenten con una clasificación de riesgo crediticio, la clasificación promedio de los activos del fondo corresponde al grado de inversión. Para esto último, se requiere que: a) el método que se emplee para calcular dicha clasificación promedio de riesgo crediticio sea transparente; b) este método se encuentra definido según prácticas aceptadas internacionalmente y, de ser el caso, de acuerdo con lo que establezca esta Superintendencia mediante norma de carácter general; c) se dispone de información periódica, al menos anual, para actualizar y verificar su cálculo; y, d) la clasificación promedio, la cual debe ser actualizada al menos



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

anualmente y estar a disposición de la Superintendencia, es realizada y documentada por una entidad independiente a la empresa o, en caso contrario, por su unidad de riesgos.

(...)

f) Certificados de participación en fondos de inversión.- Siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

f.1) Respecto a la sociedad administradora:

- i) Ser una institución financiera debidamente autorizada para gestionar fondos de inversión y colocar sus cuotas de participación entre los inversionistas, además de ser supervisada por la SMV o las autoridades reguladoras y/o supervisoras de un mercado internacional elegible.
- ii) Para las sociedades locales, la gerencia del equipo gestor debe acreditar (de manera documentada) que cuenta con al menos cinco (5) años de experiencia en la administración de la estrategia específica del fondo de inversión.
- iii) Para las sociedades del exterior, acreditar que cuenta con al menos cinco (5) años de experiencia (como entidad) en la administración de la estrategia específica del fondo de inversión; y que el valor total de los activos que administra (a nivel de todos sus fondos) no sea inferior a quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500 000 000) o su equivalente en otra moneda. Se considera como activos administrados a la suma de los importes de inversión ya realizados, y de los capitales comprometidos que están pendientes de ser desembolsados.
- iv) Que muestre una relación directa en términos patrimoniales y de gestión con la matriz o el grupo al que pertenece.
- v) Si la sociedad administradora cuenta con una asesoría para el tipo de inversión del fondo, las funciones y las responsabilidades de la entidad de asesoría designada deben estar claramente definidas y materializadas a través de un contrato, de acuerdo a los estándares de mercado.

(...)

vii) Las sociedades administradoras encargadas de gestionar fondos de inversión locales que invierten en activos subyacentes señalados en el inciso f.3.ii, deben cumplir con el compromiso de inversión en efectivo de al menos dos por ciento (2%) del capital comprometido del fondo, que debe ser desembolsado conforme a cada llamado de capital a los partícipes, y que permita verificar la existencia permanente de un alineamiento de intereses con los partícipes. Este compromiso puede ser realizado de acuerdo a las consideraciones señaladas en el inciso c.1.i) del artículo 28 del presente Reglamento.

f.2) Respecto al fondo de inversión y sus cuotas de participación:

- i) Estar inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV o en el registro de la respectiva autoridad reguladora y/o supervisora de la sociedad administradora.
- ii) Que el fondo cuente con una política de inversión que incluya límites internos de diversificación por inversiones, emisores y contrapartes, así como una política de gestión de riesgos que incluya metodologías de medición de riesgos adecuadas al objetivo y tipo de inversiones que realiza. En el caso de fondos locales que invierten en inmuebles o infraestructura, esta política debe incluir un límite máximo de inversión en un mismo activo que no exceda al cuarenta por ciento (40%) del total de activos del fondo. En el caso de otro tipo de fondo local, debe incluirse un límite



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

máximo de inversión en un mismo activo, emisor o contraparte, que no exceda al treinta por ciento (30%) del total de activos del fondo. En el caso de los fondos del exterior, estos límites deben ajustarse a la regulación aplicable a su jurisdicción. Esta política de inversión puede ser formalizada como parte de las políticas de gestión integral de riesgos u otras políticas de alcance general de la sociedad administradora.

(...)

- ix) Que se constituya un comité de vigilancia u órgano similar que vele por los intereses de los partícipes. Este comité u órgano debe conformarse por disposición y/o contar con la aprobación de los partícipes, y debe ser independiente de la sociedad administradora y de sus vinculadas. Asimismo, debe estar encargado de pronunciarse, entre otros aspectos, respecto de las operaciones del fondo, del cumplimiento de las políticas de inversión y de valorización, así como de la evaluación (y de la desaprobación, de considerarlo necesario) de las operaciones que generen conflictos de intereses. Asimismo, en el caso de los fondos locales, debe convocar a asamblea general para que se someta a votación la transferencia del fondo o su liquidación, cuando considere que ello sea necesario para proteger los intereses del fondo o cuando se lo soliciten titulares del veinticinco por ciento (25%) del total de las cuotas suscritas con derecho a voto no vinculados a la sociedad administradora o gestora. Respecto al comité de vigilancia u órgano similar, este no debe percibir remuneraciones por el ejercicio de sus funciones y el fondo solo debe cubrir los gastos relacionados a la celebración de las asambleas.

(...)

- xi) El valor total del patrimonio de un fondo del exterior no debe ser inferior a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000 000), o su equivalente en moneda nacional. En caso de tratarse de estructuras de fondos paralelos o de master – feeder fund, de ser aplicables, el valor total del patrimonio debe ser acreditado por la suma de los fondos paralelos o del master fund (sujeto a que este no sea a su vez un feeder fund), respectivamente. Asimismo, dichas estructuras deben cumplir con la normativa que le sea aplicable según sus autoridades reguladoras. Adicionalmente, los fondos paralelos deben cumplir con los requisitos establecidos en el inciso e.2.ii) de este artículo, que aplican para este tipo de fondo.

(...)

- xv) Con independencia del cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso f.1) y de los antes listados en este inciso f.2), son considerados como fondos de inversión elegibles bajo el alcance del presente artículo los certificados de participación de FIRBIs que cotizan en mecanismos centralizados de negociación, cuyos activos subyacentes se encuentran mayoritariamente (80% o más) ubicados en territorio peruano.

f.3) Respecto a los activos subyacentes:

- i) En cuanto les sea aplicable, según los subyacentes en que invierten, los fondos deben cumplir con lo establecido en el inciso e.3).
- ii) De manera complementaria, los fondos de inversión locales también pueden invertir en los siguientes activos subyacentes:



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

ii.1) Inmuebles terminados que generen derechos sobre flujos o rentas y que cumplan, en cuanto les sea aplicable, con los requisitos establecidos en el literal g) del artículo 25.

ii.2) Valores mobiliarios que sirvan para el financiamiento de proyectos de infraestructura, que a su vez cuenten con aval, garantía o participación del Estado Peruano, o de Estados u Organismos Multilaterales cuyos títulos de deuda de largo plazo posean clasificación de riesgo internacional de grado de inversión;

Los subyacentes del numeral ii) anterior deben estar mayoritariamente (80% o más) ubicados en territorio peruano.

f.4) Respecto de la participación de la empresa sobre el patrimonio del fondo:

Que la participación de la empresa en el patrimonio del fondo no supere al cuarenta por ciento (40%). Para la aplicación de este límite, se debe considerar el valor del patrimonio del fondo, considerando además lo establecido en el inciso f.2.xi) para las estructuras *master-feeder fund* y fondos paralelos.

g) Inmuebles.- Comprende la inversión directa en terrenos e inmuebles terminados que cumplan con los siguientes requisitos:

(...)

g.4) En el caso de inmuebles terminados, estos deben estar asegurados contra todo riesgo de incendio y líneas aliadas, incluyendo riesgos catastróficos, por un importe no inferior a su valor comercial fijado en su última tasación o valuación, excluyendo el valor de su terreno. Esta cobertura debe ser reasegurada mediante contratos de reaseguro proporcional automático y/o facultativo, considerando el límite máximo de retención por riesgo y las demás disposiciones señaladas en el Reglamento para la Contratación y Gestión de Reaseguros y Coaseguros, aprobadas por la Resolución SBS N° 4706-2017 y por sus normas modificatorias.

g.5) En el caso de inmuebles de uso propio e inversiones en inmuebles valorizadas contablemente bajo el modelo del costo, luego de su registro inicial, se debe contar con al menos una (1) tasación realizada por un perito valuador inscrito en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) que lleva la Superintendencia, para que puedan seguir siendo consideradas para el respaldo de obligaciones técnicas, y con periodicidad de actualización al menos anual. En el caso de las inversiones en inmuebles valorizadas contablemente bajo el modelo de valor razonable, luego de su registro inicial, se debe contar con al menos una (1) valuación realizada por un perito o entidad valuadora, para que puedan seguir siendo consideradas para el respaldo de obligaciones técnicas, y según los términos, requisitos y periodicidad de actualización establecidos en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones.

(...)

i) Operaciones de reporte (venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores), y préstamo de valores (transferencia temporal de valores), siempre que cumplan con la documentación de sustento exigida en Artículo 27°. Además, deben cumplir con los siguientes requisitos:

i.1) Requisitos para operaciones de reporte:



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- i. Cuando la empresa participe como reportante o adquirente de valores, se consideran como elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas las cuentas por cobrar originadas por operaciones de reporte y no los activos recibidos.

Cuando la empresa participe como reportado o enajenante de valores, se considera como elegible para el respaldo de obligaciones técnicas el efectivo recibido o los activos en los cuales se invierte, en la medida que cumplan con los requisitos de elegibilidad del presente Reglamento o pasen por un proceso de autorización indicado en el artículo 26 del mismo Reglamento.

- ii. Cuando la empresa participe como reportante o adquirente de valores, los activos recibidos deben cumplir con los criterios y requisitos de elegibilidad. Estos no deben estar sujetos a gravamen, embargo, prenda o limitación de alguna clase.

Cuando la empresa participe como reportado o enajenante de valores, los activos que son entregados en garantía no son elegibles para el respaldo de Obligaciones Técnicas.

(...)

- viii. Los instrumentos de inversión que serán devueltos deben ser equivalentes, es decir, corresponder al mismo emisor, especie, clase, serie, código identificador, moneda, tipo de interés, valor nominal, fecha de vencimiento y cuantía, en comparación con los instrumentos originalmente recibidos o entregados en cada operación, si la empresa participa como reportante o adquirente de valores o como reportado o enajenante de valores, respectivamente.

(...)

- n) Certificados de participación emitidos por patrimonios en fideicomiso o por sociedades de propósito especial: Son aquellos que poseen como activos subyacentes los contemplados en el inciso c.6), y cumplen los demás requisitos señalados en dicho inciso y en el inciso c.7). Adicionalmente, son considerados como inversiones elegibles bajo el alcance del presente inciso los certificados de participación de FIBRAS que cotizan en mecanismos centralizados de negociación y cuyos activos subyacentes en los que invierte se encuentran mayoritariamente (80% o más) ubicados en territorio peruano.

- o) Instrumentos de cupón fijo de divisa doble: corresponden a instrumentos de deuda cuyo principal e intereses se encuentran denominados en una misma moneda, y sus pagos se liquidan en una moneda distinta. Para ser considerados como elegibles, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- i. El instrumento debe cumplir con los requisitos de clasificación de riesgo señalados en el Capítulo VII del presente Reglamento.
- ii. El emisor del instrumento debe pertenecer a mercados internacionales elegibles, salvo se trate de un ente supranacional u organismo internacional.
- iii. El plazo de vencimiento del instrumento debe estar de acuerdo a la Política de Inversión del grupo de obligaciones que debe respaldar.
- iv. El precio y las características generales del instrumento deben contar con información pública. En caso el instrumento no cuente con precio observable, la empresa debe contar



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- con una metodología de valorización según lo establecido en el Artículo 11° del Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones, y esta debe ser validada por un tercero independiente.
- v. Las monedas en las que se liquidan los cupones o el principal deben ser en moneda nacional, Dólar americano o Euro.
  - vi. La moneda del instrumento es aquella en la que el principal y los flujos están denominados contractualmente. No debe considerarse a la moneda en la que se liquidan los pagos.

También son elegibles los *Global Depositary Notes* (GDN), que tienen como activos subyacentes a instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de la República del Perú o del Banco Central de Reserva del Perú.”

10. Modificar el literal b) del artículo 26°, conforme con el siguiente texto:

- "b) Proceso de autorización.- Aplicable a nuevos instrumentos o activos distintos a los señalados en los artículos 25° y 28°. Este procedimiento es aplicable a nivel individual para un instrumento, activo u operación financiera específica, así como para un grupo o tipo de instrumento, activo u operación financiera. La solicitud de autorización debe ser presentada junto con la documentación señalada en el artículo 27°. La Superintendencia aprueba o deniega la autorización en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles. En el caso de las inversiones que han recibido la autorización a nivel de grupo o tipo de instrumento, la empresa debe efectuar una notificación periódica a la Superintendencia de las inversiones específicas que realice al amparo de dicha autorización, siguiendo las instrucciones que para tal caso se indiquen.”

11. Modificar el artículo 27°, conforme con el siguiente texto:

### “Documentación de sustento

**Artículo 27°.-** La documentación requerida para los procesos de notificación y autorización es la siguiente:

- a) Informe legal respecto de la revisión de las cláusulas y condiciones contractuales asumidas por la empresa, a raíz de la inversión. Adicionalmente, este informe debe incluir la opinión favorable sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 24° y una evaluación del cumplimiento razonable de los requisitos establecidos en los artículos 25° y 28°, en caso corresponda. Como parte de este análisis, se debe especificar qué parte de la documentación del instrumento (como el Reglamento de Participación, el *Limited Partnership Agreement*, el Prospecto Informativo, la Política de Inversiones, entre otros) respalda el cumplimiento de cada aspecto evaluado. Asimismo, si no se acredita el cumplimiento de algún requisito de los artículos 25° y 28° se deben detallar los motivos y si esto se encuentra alineado con las mejores prácticas internacionales, en cuyo caso se debe especificar en qué parte de la documentación del instrumento se encuentra el sustento respectivo.
- b) Informe de la unidad de inversiones, referido al análisis de la decisión de inversión, incluyendo una explicación sobre la idoneidad de dicha inversión y su alineamiento con la política de inversiones de la empresa. Asimismo, se deben identificar los portafolios de inversión en los cuales sería asignado el instrumento bajo evaluación, precisando cómo sus características calzan con aquellas generadas por las obligaciones técnicas que respaldarían. En el caso de proceso de autorización de fondos de inversión, se debe incluir, además: i) evaluación del desempeño de la sociedad administradora, correspondiente a la gestión de fondos con la misma o similar estrategias que la del fondo bajo evaluación, en término de los



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

rendimientos (tasa interna de retorno bruta y neta) y múltiplos sobre el capital invertido, considerando los principales indicadores de referencia de rendimientos de la industria aplicables a este tipo de fondos; ii) análisis de la capacidad profesional y experiencia del equipo administrador del fondo, en materia de la gestión de fondos de la estrategia evaluada, tanto de manera individual como de manera grupal; y, iii) análisis de las políticas o criterios de diversificación de contrapartes del fondo, existencia de límites máximos de inversión en una misma contraparte.

- c) Informe de la unidad de riesgos, referido al análisis y sustento del cumplimiento de los criterios y requisitos de elegibilidad, el impacto en los límites regulatorios e internos, la metodología de valorización a aplicar, la evaluación de los riesgos inherentes a la inversión y las acciones que se tomen para administrar dichos riesgos. Asimismo, dicho informe debe contener los resultados de la aplicación de una métrica de estimación de riesgos (mide la pérdida potencial) que sea acorde con la naturaleza del activo, y que haya sido seleccionada por la unidad de riesgos. En caso se trate de inversiones ilíquidas (no cuentan con una serie de precios suficiente) se puede recurrir a metodologías o técnicas alternativas que combinen el análisis fundamental, técnicas de modelado y juicios cualitativos.

En el caso del proceso de autorización, el informe de la unidad de riesgos debe sustentar adicionalmente, en caso le sea aplicable, cada uno de los siguientes puntos:

- c.1) Los activos, incluidos aquellos que sean subyacentes de operaciones, deben tener adecuada calidad crediticia. Para dicho efecto, se debe acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones, tomando en consideración el tipo de activo:
- i) Para el caso de activos que por práctica de mercado o requerimiento regulatorio requieran ser clasificados, deben cumplir con los requerimientos de clasificación de riesgo dispuestos en el capítulo VII.
  - ii) Para activos financieros que por práctica de mercado no requieran ser clasificados, la contraparte en el correspondiente activo debe tener una adecuada calidad crediticia. Para dicho efecto, se toman en consideración, entre otros indicadores, los siguientes:
    1. La clasificación de riesgo en otros instrumentos emitidos por la contraparte, cumpliendo con los requerimientos dispuestos en el capítulo VII.
    2. La opinión favorable de la unidad de riesgos de crédito de la empresa o de la unidad de riesgos, en caso corresponda, sobre la situación crediticia de la contraparte, en base a la revisión de sus estados financieros auditados y considerando lo establecido en el Reglamento de Gestión de Riesgo Crédito, aprobada por la Resolución SBS N° 3780-2011 y sus normas modificatorias.
    3. La calificación crediticia que la contraparte posea en las centrales de riesgo del país donde se encuentre constituida o mantenga operaciones; la cual debe ser en la categoría normal, conforme al Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor, o su equivalente.
- c.2) Los activos, incluidos aquellos que sean subyacentes de operaciones, deben ser de fácil realización en el momento requerido, sin afectar de manera relevante su valor. Esta condición debe ser evaluada tomando en consideración la estructura de los pasivos de la empresa, y la obligación técnica específica que el activo respalda.
- c.3) Los activos, incluidos aquellos que sean subyacentes de operaciones, deben contar con fuentes confiables de información de precios y/o metodologías de valorización, que permitan conocer el valor razonable del activo.
- c.4) Análisis del grado de suficiencia y oportunidad de la información que estará disponible para la empresa, con respecto a los activos y/o sus subyacentes.
- c.5) Evaluación del cumplimiento de las mejores prácticas de la industria o estándares internacionales aplicables para la estrategia específica en la que se realizará la



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- inversión. Como parte de dicha evaluación, se debe especificar en qué parte de la documentación del instrumento se encuentra el sustento respectivo.
- d) Copia del acta del comité de inversiones debidamente suscrita, en la cual se deje constancia de la opinión favorable sobre la inversión, de manera específica.
  - e) Copia del acta del comité de riesgos debidamente suscrita, en la cual se deje constancia de la aprobación de la inversión.
  - f) En caso no se haya delegado la autorización de la inversión en alguno de los comités antes señalados: copia del acta del directorio o del órgano competente debidamente suscrita, donde se autorice de manera específica la inversión.
  - g) Copia de la documentación o información que sustente los informes antes señalados, incluyendo los documentos del instrumento de inversión (el Reglamento de Participación, el *Limited Partnership Agreement*, el Prospecto Informativo, la Política de Inversiones, la Política de Riesgos, y otros que hayan sido revisados como parte de la evaluación realizada).”
12. Modificar el primer párrafo y los literales a), b), d), h) y k), modificar parcialmente los literales c) y e) y derogar el literal i), incorporar el inciso g.4) dentro del literal g) e incorporar el literal l) dentro del artículo 28°, conforme con el siguiente texto:

### “Activos sujetos a proceso de notificación

**Artículo 28°.-** Los siguientes activos se sujetan al proceso de notificación, siempre que cumplan con los siguientes requisitos mínimos de elegibilidad, además de los criterios señalados en el artículo 24°, en cuanto les sea aplicable:

- a) Certificados de participación de fondos mutuos o de inversión que cumplen con los requisitos respecto a la sociedad administradora y a los certificados de participación detallados en el literal e) o f) del artículo 25°. Al respecto, los activos subyacentes deben estar comprendidos y cumplir con los requisitos establecidos en el literal c) del presente artículo. En el caso de fondos de inversión, la participación de la empresa en el patrimonio del fondo no debe superar al cuarenta por ciento (40%).  
Asimismo, son elegibles, sujetos al proceso de notificación, aquellos fondos de fondos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 25° o en este artículo, que sean aplicables. Adicionalmente, son elegibles sujetos al proceso de notificación los certificados de participación de FIRBIs que cumplen los requisitos señalados en el inciso f.2.xv) del artículo 25° pero cuyos activos subyacentes en los que invierte no se encuentran mayoritariamente (menos del 80%) ubicados en territorio peruano.
- b) Certificados de participación de fondos de inversión que no se encuentren inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV o en el registro de las respectivas autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros, siempre que dichos fondos cumplan con todos los demás requisitos detallados en el literal f) del artículo 25°.
- c) Certificados de participación de fondos mutuos o de inversión, inscritos o no en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV o en el registro de las respectivas autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros que invierten en activos subyacentes o instrumentos de inversión cuyas estrategias puedan ser clasificadas y reconocidas como tales en el mercado local o en los principales mercados internacionales, tales como: i) Fondos de inmuebles (*real estate funds*) locales, que no cumplan con el inciso f.3.ii.1) del artículo 25°; ii), Real estate funds del exterior; iii) operaciones de leasing operativo (*operating leasing fund*) y/o *factoring*; iv) acreencias comerciales; v) préstamos otorgados por empresas del sistema financiero; y vi) fondos de deuda, fondos de títulos accionarios o fondos mixtos que invierten hasta el veinte por ciento (20%) en inversiones no elegibles. Asimismo, aquellos que invierten en los siguientes activos: vii) instrumentos representativos de derechos sobre



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

participación patrimonial no inscritas en bolsas de valores (*private equity fund*), incluyendo el financiamiento *mezzanine* y las inversiones en acciones no listadas de empresas que se dedican al desarrollo inmobiliario; viii) instrumentos que se destinen a la inversión o al financiamiento de las actividades o proyectos de infraestructura locales o del exterior (*infrastructure fund*), que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en el inciso f.3.ii.2) del artículo 25°; ix) inversiones forestales; x) fondos estructurados con capital protegido; xi) deuda privada (*private debt*), excluyendo inversiones en deuda de empresas en procesos de quiebra (*Chapter 11 Bankruptcy* y similares), empresas en crisis (*distressed debt*) y deuda de alto rendimiento (*high yield*); xii) *Real Estate Investment Trusts* (REITs) y/o *Real Estate Operating Companies* (REOCs) que se negocien en mecanismos centralizados de negociación.

Cabe indicar que todos estos fondos pueden invertir además en otras inversiones elegibles y hasta un veinte por ciento (20%) en inversiones no elegibles siempre y cuando la naturaleza de dichas inversiones esté alineada a las estrategias de inversión del fondo, reconocidas como tales en el mercado local o en los principales mercados internacionales. Los certificados de participación de fondos que invierten en activos subyacentes diferentes a los citados en el párrafo anterior pueden ser presentados por la empresa a través del proceso de autorización indicado en el artículo 26° del presente Reglamento.

Los fondos señalados en el inciso c) deben cumplir con todos los demás requisitos detallados en el literal e) o f) del artículo 25°, en lo que le sea aplicable y sustentado en las mejores prácticas internacionales relacionadas a la estrategia específica, y a la vez cumplir con los siguientes:

c.1) Respecto a la sociedad administradora del fondo:

- i) Para fondos de inversión locales que invierten en préstamos otorgados por empresas del sistema financiero, que mantenga un compromiso de inversión en efectivo de al menos uno por ciento (1%) del capital comprometido del fondo, que permita verificar la existencia permanente de un alineamiento de intereses con los partícipes. Asimismo, para fondos de inversión locales que invierten en inmuebles (*real estate*), infraestructura, *private equity*, inversiones forestales, *private debt* u otros subyacentes aprobados en el proceso de autorización, se requiere que mantengan un compromiso de inversión en efectivo de al menos dos por ciento (2%) del capital comprometido del fondo que debe ser desembolsado conforme a cada llamado de capital a los partícipes. En el caso de fondos de inversión del exterior el compromiso de inversión debe estar acorde con las mejores prácticas aplicables a la estrategia específica. Este compromiso puede ser realizado a través de entidades que forman parte del mismo grupo económico de la sociedad administradora o gestora, así como de manera directa por los accionistas de estas o por miembros del personal clave del fondo. En cualquier caso, donde este compromiso de inversión en efectivo no lo realice directamente la sociedad administradora y/o gestora, esta debe efectuar de manera solidaria el desembolso de dicho compromiso, cuando cualquier parte que la haya sustituido incumpla con el mantenimiento de dicho compromiso. En ningún caso, el compromiso de inversión en el fondo puede ser realizado a través de una reducción de comisiones o a través de modalidades de financiamiento que afecten el permanente alineamiento de intereses antes señalado.

(...)

c.2) Respecto a los certificados de participación del fondo:



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- i) Los fondos locales deben contar con clasificación de riesgo de grado de inversión, según lo señalado en el capítulo VII del presente Reglamento. Excepcionalmente, para los fondos de deuda locales les aplica el numeral 2) del inciso e.3.v) del artículo 25°.
- ii) No aplica lo establecido en el inciso f.2.x) del artículo 25. No obstante, el fondo debe contar con una política explícita de endeudamiento, consignada en los documentos oficiales del fondo, que señale horizontes y límites máximos de endeudamiento, acordes con la estrategia de inversión del fondo. Asimismo, estos deben estar acordes a las políticas que defina internamente la empresa para invertir en estos instrumentos.

### c.3) Respecto al tipo específico de fondo:

- i) Requisitos aplicables a *private equity*, *private debt*, *real estate*, fondos forestales e *infrastructure funds*:
  - i.1) Cuando no sean locales, al menos el ochenta por ciento (80%) de los activos subyacentes deben ubicarse o corresponder a países que posean para sus títulos de deuda de largo plazo una clasificación de riesgo de grado de inversión, otorgada por al menos una empresa clasificadora de riesgo señalada en el literal a) del artículo 40°.

(...)

- i.11) Se incluyen dentro de los fondos de *private equity*, aquellos fondos que invierten en acciones de empresas no listadas en un mecanismo centralizado de negociación que se dedican al desarrollo inmobiliario.

(...)

- ii) Requisito aplicable a fondos de acreencias comerciales, de préstamos otorgados por empresas del sistema financiero, y de deuda privada: Estos fondos deben incluir un límite máximo de inversión en un mismo activo, emisor o contraparte, que no exceda al treinta por ciento (30%) de los activos del fondo. Adicionalmente, el fondo debe contar con procedimientos de seguimiento, clasificación y recuperación de las acreencias o los préstamos en los que invierte; además de encontrarse sujetos al cumplimiento de los requerimientos regulatorios de los mercados a los que pertenecen.

(...)

- d) Instrumentos titulizados o instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o por sociedades de propósito especial, que cumplan con los requisitos establecidos en los literales c.2), c.3), c.4), c.6) y c.7) del artículo 25°, pero los activos subyacentes de estos instrumentos no corresponden a los listados en el inciso c.6) del mismo artículo. Los activos subyacentes deben estar conformados por i) acreencias comerciales; ii) préstamos otorgados por empresas del sistema financiero, iii) acreencias futuras, iv) derechos sobre flujos o rentas provenientes de actividades económicas u operaciones en marcha, v) proyectos de infraestructura con aval, garantía o participación de Gobiernos Regionales o Locales. En el caso de los fideicomisos cuyos activos subyacentes corresponden a préstamos (acreencias



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

comerciales y préstamos del sistema financiero), estos deben contar con límites internos de diversificación por contrapartes, por tanto, los préstamos a una misma contraparte no deben exceder al treinta por ciento (30%) de los activos del patrimonio fideicometido.

La participación de la empresa en la adquisición de cualquiera de los instrumentos descritos en el presente literal no debe superar al cuarenta por ciento (40%) de la emisión respectiva.

- e) Inversión directa en proyectos inmobiliarios.- Corresponde a la inversión realizada por la empresa, a través de desembolsos o pagos, para el desarrollo de proyectos de construcción de inmuebles (edificación). Los desembolsos o pagos considerados corresponden a aquellos realizados por la empresa durante cualquiera de las etapas o fases del proyecto de construcción, incluyendo su finalización, hasta contar con el inmueble terminado (edificado). Se consideran elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas dichos desembolsos o pagos siempre que los proyectos de construcción correspondan a inmuebles con fines comerciales, se encuentren ubicados en territorio peruano y se desarrollen o hayan sido desarrollados en terrenos o inmuebles de propiedad de la empresa, o en terrenos o inmuebles donde la empresa posee derechos reales. Al respecto, según sea el caso, se deben cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

e.1) Proyectos de construcción que se desarrollan o hayan sido desarrollados sobre un terreno o inmueble de propiedad de la empresa:

- i) El derecho de propiedad del terreno o inmueble sobre el cual se desarrolla o haya sido desarrollado el proyecto debe encontrarse inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble o en el Registro Predial; y la empresa debe tener la calidad de propietaria individual de dicho terreno o inmueble. Asimismo, el terreno o inmueble sobre el cual se construye o se haya construido debe cumplir los requisitos señalados en los incisos g.3), g.5) y g.6) del artículo 25 del presente Reglamento.
- ii) El proyecto debe contar con un seguro de caución o garantía mientras dure la construcción, a efectos de garantizar la culminación de la edificación. Este seguro lo puede contratar el desarrollador o el constructor del proyecto. Asimismo, debe contar con un seguro contra todo riesgo de incendio y líneas aliadas, incluyendo el riesgo de terremoto, según las condiciones establecidas en el inciso g.4) del artículo 25 del presente Reglamento.
- iii) Carta de compromiso suscrita por el gerente general, mediante la cual la empresa se obliga a registrar la construcción del inmueble (edificación) a su nombre, una vez finalizada la construcción. Luego del referido registro, la elegibilidad del inmueble terminado se sujeta a los requisitos del literal g) del artículo 25 del presente Reglamento, a partir de lo cual se deja sin efecto la aplicación de los requisitos del presente literal.

e.2) Proyectos de construcción que se desarrollan o hayan sido desarrollados sobre un terreno o inmueble donde la empresa posee derechos reales:

- i) Se debe contar con un acto jurídico que confiera a la empresa el referido derecho real sobre el terreno o inmueble en donde se construye o se haya construido. El acto jurídico que da origen al derecho real se debe encontrar debidamente inscrito a nombre de la empresa, en el Registro de Propiedad Inmueble o en el Registro Predial.
- ii) El terreno o inmueble sobre el cual se construye o se haya construido debe cumplir los requisitos señalados en los incisos g.3), g.5) y g.6) del artículo 25 del presente Reglamento.



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- iii) El proyecto debe contar con un seguro de caución o garantía mientras dure la construcción, a efectos de garantizar la culminación de la edificación. Este seguro lo puede contratar el desarrollador o el constructor del proyecto. Asimismo, debe contar con un seguro contra todo riesgo de incendio y líneas aliadas, incluyendo el riesgo de terremoto, según las condiciones establecidas en el inciso g.4) del artículo 25 del presente Reglamento.
- iv) Una vez finalizada la construcción, la elegibilidad del inmueble terminado (edificación) se sujeta a los requisitos del literal g) del artículo 25 del presente Reglamento, en lo que le sea aplicable, a partir de lo cual se deja sin efecto la aplicación de los requisitos del presente literal.

(...)

- g) Inmuebles futuros.-

(...)

g.4) Luego de la debida independización del inmueble terminado y su inscripción en Registros Públicos, la elegibilidad de dicho inmueble se sujeta a los requisitos del literal g) del artículo 25 del presente Reglamento, a partir de lo cual se deja sin efecto la aplicación de los requisitos del presente literal.

- h) Certificados de participación emitidos por patrimonios en fideicomiso o por sociedades de propósito especial: deben cumplir con los requisitos señalados en los incisos c.6) y c.7) del artículo 25° del presente Reglamento, en lo que resulten aplicables, y sus activos subyacentes deben estar conformados por los listados en el inciso d) del presente artículo.

En caso se trate de activos subyacentes conformados por derechos sobre flujos o rentas provenientes de actividades económicas u operaciones en marcha, se debe cumplir con lo siguiente:

- i. Estos activos subyacentes deben corresponder a todos aquellos configurados de manera consistente en el desarrollo de las operaciones en marcha del fideicomiso o de la sociedad de propósito especial, con miras a la generación de flujos o rentas. Por tanto, dichos subyacentes comprenden incluso a aquellos activos iniciales e intermedios que existen en las diferentes etapas del desarrollo de la actividad económica u operación en marcha, y que son necesarios para la configuración del subyacente final (derechos sobre flujos o rentas).
- ii. La existencia y naturaleza de los activos subyacentes iniciales e intermedios debe encontrarse señalada en el documento de constitución del fideicomiso o de la sociedad de propósito especial y/o los reglamentos respectivos, entendiéndose que corresponden a activos predecesores tangibles en términos de inversión (previos al subyacente final), los cuales deben cumplir estrictamente con los objetivos del fideicomiso o de la sociedad de propósito especial, y no pueden ser transferidos o utilizados para otros objetivos. Los aportes realizados en efectivo también se consideran como parte de los activos predecesores tangibles.
- iii. No se consideran como inversiones elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas aquellos certificados de participación emitidos por patrimonios en fideicomiso o por sociedades de propósito especial, cuyos activos subyacentes solo correspondan a “ideas de negocio”, “tesis de inversión” o “estrategias de proyecto”, vinculadas a estructuras o



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

vehículos de inversión “vacíos”, sin la incorporación de activos tangibles en términos de inversión.

- iv. El fideicomiso o la sociedad de propósito especial debe contar con una política de gestión de conflictos de intereses, de tal forma que se establezcan lineamientos y procedimientos que aseguren transparencia e independencia en las decisiones de inversión.

Adicionalmente, son considerados como inversiones elegibles bajo el alcance del presente inciso los certificados de participación de FIBRAs que no cumplen alguno de los requisitos señalados en el inciso n) del artículo 25°.

En el caso de los fideicomisos cuyos activos subyacentes corresponden a préstamos (acreencias comerciales y préstamos del sistema financiero), estos deben contar con límites internos de diversificación por contrapartes; por tanto los préstamos a una misma contraparte no deben exceder al treinta por ciento (30%) de los activos del patrimonio fideicometido.

La participación de la empresa en la adquisición de cualquiera de los instrumentos descritos en el presente literal no debe superar al cuarenta por ciento (40%) de la emisión respectiva.

(...)

- k) Inversión directa en REITs o REOCs que se negocian en mecanismos centralizados de negociación, donde los activos inmobiliarios se encuentren ubicados en territorio peruano o en Estados que posean para sus títulos de deuda de largo plazo una clasificación de riesgo de grado de inversión, otorgada por al menos una empresa clasificadora de riesgo señalada en el literal a) del artículo 40.
- l) Coinversiones: Corresponden a las inversiones en instrumentos de capital o deuda de compañías no listadas en bolsa, incluyendo a aquellas asociadas a los sectores infraestructura e inmobiliario, efectuadas y realizadas de manera conjunta, tanto en la adquisición como en la venta de las inversiones, con sociedades administradoras o gestoras de fondos de inversión extranjeros de *private equity*, *private debt*, *real estate* e infraestructura, que cumplan con lo establecido en el literal c) del presente artículo 28°. Estas inversiones pueden realizarse cuando, de forma previa, la empresa mantiene participación en tales fondos de inversión que cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en el literal c) del artículo 28, y además las coinversiones deben cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:
  - i) La posibilidad de efectuar coinversión debe estar prevista en los documentos oficiales del fondo de inversión o acuerdos complementarios (*side letters*).
  - ii) La sociedad administradora o gestora del fondo, de forma previa a la coinversión, debe poner a disposición del partícipe, entre otros, las políticas y procedimientos que rijan las prácticas y procesos de coinversión, atribución de costos entre las partes, así como las políticas vinculadas al manejo de conflictos de intereses.
  - iii) Efectuada la coinversión, la sociedad administradora o gestora debe brindar documentación específica de las coinversiones, incluyendo los reportes de valorización, con la misma metodología y periodicidad establecida con el fondo. Asimismo, los emisores de los títulos adquiridos en las operaciones de coinversión deben contar con estados financieros auditados anualmente por una sociedad auditora independiente con reconocida experiencia. La valorización de las coinversiones debe ser auditada como mínimo anualmente por una sociedad auditora independiente con reconocida experiencia.



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- iv) La empresa debe establecer contractualmente la obligación de la sociedad administradora o gestora del vehículo de inversión de enviar a la empresa la información sobre la valorización, incluyendo la metodología aplicada.
- v) La estructura de gastos y comisiones debe ser transparente y acordes a las observadas en la industria específica. Estos deben estar detallados, actualizados y formar parte de la información financiera que periódicamente la empresa reciba de la sociedad administradora o gestora.
- vi) Los documentos suscritos por la sociedad gestora y los partícipes donde se establezcan los términos y las condiciones específicas de las coinversiones a efectuar deben observar las mejores prácticas internacionales y los estándares de mercado.”

13. Incorporar el literal f) dentro del artículo 29°, conforme con el siguiente texto:

**“Excepción para inversiones que dejan de cumplir con los requisitos de elegibilidad**

**Artículo 29°.-**

(...)

- f) Los instrumentos señalados en los incisos anteriores también se encuentran sujetos al cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 23 del presente Reglamento, tomando en consideración las circunstancias de excepción permitidas en el presente artículo.

(...)”

14. Modificar el segundo párrafo del artículo 33°, conforme con el siguiente texto:

**“Límite individual de inversión por emisor o contraparte**

**Artículo 33°.-**

(...)

En caso la entidad corresponda a una institución financiera local, con una clasificación de riesgo de fortaleza financiera de “A” o de menor riesgo, el límite citado en el párrafo anterior se eleva al diez por ciento (10%). Al respecto, para dicho límite no se incluye a instituciones con una clasificación de “A-“ (A menos o su equivalente).”

15. Modificar el epígrafe del literal d) del artículo 35°, conforme con el siguiente texto:

**“Clase de activos**

**Artículo 35°.-**

(...)

- d) Inversiones en inmuebles y otras formas de inversión inmobiliaria.

(...)”

16. Modificar el literal j) del artículo 36°, conforme con el siguiente texto:

**“Límites por clase de activo**

**Artículo 36°.-**

(...)

CLASE DE ACTIVO	RAMOS GENERALES	RAMOS DE VIDA	BASE DE CÁLCULO
(...)			
<b>Otras inversiones elegibles, bajo los procesos de notificación o autorización</b>			



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

j)	La suma total de las inversiones en otras inversiones elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas, reguladas en el subcapítulo III del capítulo IV. Complementariamente, estos activos se sujetan a los límites por clases de activos, señalados en los literales b), c) o d) del presente artículo, según corresponda.	35%	35%	Obligaciones Técnicas
	(...)			
	j.2) La suma total de las inversiones en <i>private equity funds</i> , incluyendo financiamiento mezzanine; y deuda privada ( <i>private debt</i> ), señaladas en el literal c) del artículo 28°. Se incluye las coinversiones.	5%	5%	Obligaciones Técnicas
	j.2.i) La suma total de las inversiones en <i>private equity funds</i> , incluyendo financiamiento mezzanine, señalados en el inciso c) del artículo 28°.	3%	1%	Obligaciones Técnicas”

17. Modificar el artículo 40°, conforme con el siguiente texto:

### “Requerimiento mínimo de clasificación de riesgo y empresas clasificadoras de riesgo

**Artículo 40°.-** Para el respaldo de las obligaciones técnicas no se puede considerar instrumentos clasificados en categorías inferiores al grado de inversión.

Las clasificaciones de riesgo se sujetan a lo siguiente:

- En el caso de instrumentos emitidos en el exterior vía oferta pública o privada, las clasificaciones de riesgo son otorgadas por alguna de las empresas clasificadoras registradas en la *U.S. Securities and Exchange Commission (SEC)*, registradas o certificadas en la *European Securities and Markets Authority (ESMA)* y/o registradas en alguno de los reguladores de los mercados de valores o capitales de los países del G10. Como referencia se adjunta en el Anexo N° 1 de este Reglamento las equivalencias entre las categorías de riesgo de las empresas clasificadoras más reconocidas en el mercado exterior; por tal motivo, para las categorías de riesgo de nuevas empresas clasificadoras de riesgo, se considerará como grado de inversión a aquellas categorías que cumplan con dicha definición según los usos y costumbres de la industria, siendo la empresa la responsable de asignar la categoría equivalente. Se considera como grado de inversión aquellos instrumentos de largo plazo clasificados en BBB- (triple B menos) o de menor riesgo y los instrumentos de corto plazo clasificados en A-3 o de menor riesgo.
- En el caso de instrumentos emitidos localmente vía oferta pública, las clasificaciones de riesgo son otorgadas por empresas clasificadoras de riesgo autorizadas por la SMV. Como referencia se adjunta el Anexo N° 2 de este Reglamento. La empresa debe asignar la categoría equivalente para las emisiones locales, siguiendo los criterios señalados en el



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

literal a) anterior. Se considera como grado de inversión aquellos instrumentos de largo plazo clasificados en BBB- (triple B menos) o de menor riesgo y los instrumentos de corto plazo clasificados en CP-3 o de menor riesgo.

- c) En el caso de instrumentos emitidos localmente vía oferta privada, las clasificaciones de riesgo pueden ser otorgadas por alguna de las empresas clasificadoras de riesgo señaladas en los literales a) o b); y se considera como grado de inversión lo indicado en el literal que corresponda.

El requerimiento mínimo de clasificación de riesgo no se aplica a los instrumentos emitidos por el Gobierno Central de la República del Perú y el Banco Central de Reserva del Perú.

En el caso de los instrumentos considerados inversiones locales, según la definición del literal h) del artículo 2°, que hayan sido emitidos en el exterior, vía oferta pública o privada, se considera que cumplen el requisito mínimo de clasificación, siempre que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- i) La clasificación de riesgo mínima otorgada a dichos instrumentos, por empresas clasificadoras señaladas en el literal a) del presente artículo es de BB- (doble B menos) o de menor riesgo para instrumentos de largo plazo, según la equivalencia referida en el literal a) del presente artículo.
- ii) La clasificación de riesgo local del instrumento, en el caso de tenerla, es como mínimo de grado de inversión, BBB- (triple B menos) o de menor riesgo, según la equivalencia referida en el literal b) del presente artículo. Si el instrumento en cuestión no dispone de clasificación de riesgo local, y el emisor posee otros instrumentos de largo plazo emitidos localmente sin garantía específica, estos deben ser como mínimo de grado de inversión. Alternativamente, en caso el instrumento no posea ninguna de las clasificaciones locales antes mencionadas y se trata de un instrumento emitido por una empresa holding, se tomará en consideración las clasificaciones de riesgo de los instrumentos de largo plazo emitidos por sus subsidiarias; en dicho caso se debe cumplir que al menos las subsidiarias que en conjunto representan el 80% de los activos de la empresa holding posean instrumentos con una clasificación de riesgo de grado de inversión.

En caso la condición señalada en el inciso ii) no aplique, se considerará como requisito que el emisor de los instrumentos emitidos en el exterior o las subsidiarias de la empresa holding referidas en dicho inciso, estén clasificados como un deudor Normal, conforme al Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor.

En el caso de los instrumentos como acciones preferentes, fondos mutuos y fondos de inversión se considera que cumplen el requisito mínimo de clasificación de grado de inversión siempre que cumplan con la condición de contar con una categoría equivalente a la categoría BBB- (triple B menos) o de menor riesgo de acuerdo con el criterio de riesgo de crédito, acorde a la equivalencia referencial de los Anexos N° 1 y 2 del presente Reglamento, según corresponda.”

18. Modificar el primer y segundo párrafo del artículo 41°, conforme con el siguiente texto:

### “Clasificación del emisor y/o garante

**Artículo 41°.-** Las inversiones en activos señalados en el literal b) del artículo 25°, requieren que las empresas del sistema financiero del país o del exterior, posean una clasificación de riesgo no menor a grado de inversión para sus instrumentos representativos de deuda de largo y/o corto plazo. En el caso de empresas de operaciones múltiples locales a que hace referencia el artículo



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

16° de la Ley General, que no cuenten con emisiones de deuda de largo ni de corto plazo, se toma en consideración la clasificación de riesgo otorgada conforme lo dispuesto en el Reglamento para la clasificación de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 18400-2010 y sus normas modificatorias; considerando como requisito una clasificación de fortaleza financiera de “B” o de menor riesgo; al respecto, no se incluye a empresas con clasificación de “B-“ (B menos). En el caso de las empresas del sistema financiero del exterior, la clasificación de sus instrumentos representativos de deuda debe ser otorgada por alguna empresa clasificadora de riesgo señalada en el literal a) del artículo 40°.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 40°, en el caso de instrumentos emitidos o garantizados por otros Estados y Bancos Centrales de países extranjeros, se considera la clasificación de riesgo de la deuda soberana de largo plazo del país del emisor, y si existe garante con una clasificación de menor riesgo, prevalece la clasificación de riesgo de la deuda soberana de largo plazo del garante. Tratándose de instrumentos emitidos o garantizados por organismos internacionales, la clasificación corresponde al instrumento. En ambos casos, la clasificación es efectuada, por lo menos, por una empresa clasificadora de riesgo señalada en el literal a) del artículo 40°.”

19. Modificar el artículo 42°, conforme con el siguiente texto:

**“Instrumentos que requieren ser clasificados, número mínimo y actualización de clasificaciones**

**Artículo 42°.-** Los activos que, por requerimientos regulatorios, demanden contar con clasificación de riesgo, deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 40° del presente Reglamento. Para dicho efecto, el número de clasificaciones requeridas y la determinación de la clasificación final de dichos instrumentos se sujeta a lo siguiente:

- a) Los instrumentos emitidos en el exterior, vía oferta pública o privada, deben ser clasificados, por lo menos, por una (1) empresa clasificadora señalada en el literal a) del artículo 40°.
- b) Los instrumentos emitidos localmente, vía oferta pública, deben cumplir los requerimientos de clasificación que establece la SMV.
- c) Los instrumentos emitidos localmente, vía oferta privada, deben ser clasificados, por lo menos, por una (1) empresa clasificadora señalada en el literal b) del artículo 40°.

En todos los casos donde el instrumento de inversión cuente con dos (2) clasificaciones de riesgo distintas, se toma la más conservadora. En los casos donde el instrumento cuente con más de dos (2) clasificaciones de riesgo distintas, se toma la segunda que refleje el mayor riesgo (la segunda más conservadora).

En el caso de los instrumentos emitidos vía oferta privada, la empresa debe asegurar que las empresas emisoras de los instrumentos de inversión locales en los que invierte, le remitan la actualización de los informes de clasificación de riesgo, o que estas deleguen dicha entrega a las empresas clasificadoras de riesgo locales, al menos una (1) vez al año. Dichos informes deben ser elaborados sobre la base de información financiera y contable auditada al 31 de diciembre de cada año y ser remitidos a la empresa, como máximo el 31 de mayo de cada año. Si transcurridos 30 días se mantiene el incumplimiento de la precitada obligación, dicha situación origina que el instrumento de inversión se encuentre sujeto a las consideraciones establecidas en el artículo 29°.”

20. Modificar el artículo 44°, conforme con el siguiente texto:

**“Contenido mínimo de la Política de Inversiones y el Plan de Inversiones**



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

**Artículo 44°.-**

- a) La Política de Inversiones señalada en el literal a) del artículo 4° del presente Reglamento debe considerar el siguiente contenido mínimo:
- a.1) Objetivos de inversión: señalando, entre otros, niveles de rentabilidad y de riesgo, según las características del grupo de obligaciones que respalda.
  - a.2) Restricciones de inversión: calidad crediticia, capitalización de mercado de los títulos accionarios en circulación disponibles para la negociación o "float", moneda, predictibilidad de flujos y horizonte de inversión, entre otros, según las características del grupo de obligaciones que respalda.
  - a.3) Criterios de diversificación: por categoría de instrumentos, por tipos de activos u operaciones, por emisor, por área geográfica, por actividad económica, por horizonte de inversión, entre otros.
  - a.4) Composición objetivo de las categorías de instrumentos y/o tipos de activos u operaciones, incluyendo sus correspondientes límites máximos y mínimos.
  - a.5) Criterios de rebalanceo para cada portafolio de inversión y para cada categoría de instrumento y/o tipos de activos u operaciones.

La Política de Inversiones debe incluir o ser complementada por al menos las siguientes políticas:

- i) Política sobre factores medio ambientales, sociales y de gobierno corporativo (ESG, por sus siglas en inglés: *Environmental, Social and Governance*). En caso la empresa utilice criterios de selección de instrumentos en base a factores medio ambientales, sociales y de gobierno corporativo, estos deben ser incluidos en la política.
  - ii) Política de coinversiones, en caso aplique.
  - iii) La política de selección y contratación de intermediarios, custodios, depositarios, administradores delegados, asesores de inversión y otras entidades con las que la empresa opere.
  - iv) Política de negociación, evaluación y monitoreo de comisiones y/o gastos de gestores de fondos y otros administradores externos para cada categoría de instrumento y/o subclase de activo.
- b) El Plan Anual de Inversiones de la empresa, señalado en el literal n) del artículo 14° del presente Reglamento, debe considerar el siguiente contenido mínimo:
- b.1) Un análisis del contexto actual y de las perspectivas (considerando, por lo menos, un horizonte de un año), con respecto a las variables que han servido de base para la definición de las estrategias de inversión de la empresa. Para tal fin, la empresa debe revisar que en su análisis se incluya, por lo menos, las siguientes variables:
    - i) Los mercados en los que se negocian las categorías de instrumentos y/o tipos de activos aprobados, considerando los mercados de dinero, de valores (renta fija y renta variable) e inmobiliario a nivel local e internacional (por país o región), según las inversiones de la empresa.
    - ii) Variables macroeconómicas, sectoriales, y políticas, considerando el contexto actual y perspectivas del nivel del producto bruto interno (PBI), tipos de cambio, inflación y tasas de interés del mercado local e internacional (por país o región). Asimismo, se debe considerar el impacto de dichas perspectivas, así como otras variables idiosincráticas de los sectores económicos relacionados a las inversiones de la



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

empresa. Por último, se deben considerar el impacto del riesgo político y otras variables que puedan afectar las decisiones de inversión de la empresa.

- iii) Otros aspectos que afecten las decisiones de inversión. Por ejemplo, variables según línea de negocio, asociados a estrategia de colocación de nuevos productos.

- b.2) La composición proyectada de la cartera de inversiones de la empresa durante el ejercicio que corresponde al Plan, dentro del marco establecido en sus políticas para la gestión del proceso de inversión, así como los objetivos de inversión de la empresa, indicados en el inciso a.1) del presente artículo. Esta proyección debe realizarse tanto a nivel agregado y como mínimo a: i) nivel de grupos de portafolios aprobados internamente para la gestión y/o cobertura de grupos homogéneos de obligaciones, definidos conforme a lo establecido en el capítulo II de este Reglamento; o, ii) nivel de cada portafolio de inversión. Asimismo, esta proyección debe alcanzar y distinguir tanto a las inversiones elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas, como a las no elegibles.

Dichas proyecciones deben describir por lo menos: i) clases de activo, ii) monedas, iii) niveles de clasificación de riesgo, iv) bandas de duración, y v) niveles de rentabilidad esperados.

- b.3) Proyección del indicador de cobertura de obligaciones técnicas, por ramo (ramos de vida y ramos generales) y a nivel agregado en caso de empresas mixtas, con al menos cortes trimestrales y un horizonte de 12 meses (de enero a diciembre del ejercicio), el cual debe ser presentado al Comité de Inversiones y de Riesgos o al Comité de Activos y Pasivos, en caso de tenerlo. Esta proyección debe incluir, por lo menos:
  - i) Un escenario base donde se muestren los valores detallados de las inversiones elegibles aplicadas y el de sus obligaciones técnicas.
  - ii) Un escenario de estrés donde se muestren los valores detallados de las inversiones elegibles aplicadas y el de sus obligaciones técnicas.
  - iii) Análisis a cargo de la Unidad de Riesgos sobre los detalles y sustentos de los principales factores de riesgo (de inversiones y técnicos) considerados, que sean consistentes con su evaluación del contexto económico actual y de sus perspectivas para el horizonte empleado. Asimismo, se requiere que la Unidad de Riesgos realice un análisis de los resultados proyectados.
  - iv) Para los casos donde se proyecte potenciales déficits en el respaldo de obligaciones técnicas, se debe describir un plan de contingencia aprobado por el Directorio. Dicho plan de contingencia detalla las acciones que se llevarían a cabo para prevenir la ocurrencia de un déficit y los impactos estimados para cada una de estas acciones.

La metodología utilizada por la empresa para realizar las proyecciones de los numerales i) y ii) precedentes debe ser documentada y estar a disposición de esta Superintendencia, y considerar, por lo menos, los siguientes lineamientos:

- i) Proyección de Inversiones Elegibles Aplicadas en escenario base: la proyección debe realizarse por clase de activo y moneda, se deben especificar los supuestos empleados y las fuentes de información consultadas. Asimismo, debe guardar y evidenciar consistencia con el análisis y proyección referida en los incisos b.1) y b.2) del presente artículo.
- ii) Proyección de Obligaciones Técnicas en escenario base: la proyección debe realizarse, por lo menos, a nivel de componentes de las Obligaciones Técnicas



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

señalados en el artículo 22° del presente reglamento. Se deben detallar supuestos empleados y la razonabilidad de los mismos; asimismo, indicar las fuentes de información consultadas.

- iii) Proyección de Inversiones Elegibles Aplicadas en escenario de estrés: la proyección debe realizarse por clase de activo y moneda, y se deben especificar los supuestos por factores de riesgo a los que está expuesto el portafolio, de modo que se muestre una mayor vulnerabilidad respecto al escenario base. Se deben precisar fuentes de información consultadas.
- iv) Proyección de Obligaciones Técnicas en escenario de estrés: la proyección debe realizarse, por lo menos, a nivel de componentes de las Obligaciones Técnicas señalados en el artículo 22° del presente Reglamento. Se deben detallar supuestos empleados y los factores de riesgo estresados, de modo que se muestre una mayor vulnerabilidad respecto al escenario base. Asimismo, indicar las fuentes de información consultadas.

- b.4) Las referencias a las reuniones del comité de inversiones o del comité de riesgos, donde se haya aprobado el Plan Anual de Inversiones, así como otras reuniones donde se haya acordado definiciones o modificaciones sobre dicho Plan.

Las empresas deben remitir a esta Superintendencia el Plan Anual de Inversiones, durante los primeros cuarenta y cinco (45) días calendario de cada ejercicio. Asimismo, las empresas deben realizar la evaluación trimestral sobre el cumplimiento de dicho Plan, destacando las desviaciones suscitadas durante el trimestre evaluado, del análisis y las proyecciones señaladas en los precitados incisos b.1), b.2) y b.3) del presente artículo, e indicando las razones que explican dichos resultados. La referida evaluación debe ser remitida durante los quince (15) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre; a excepción del último trimestre del año, cuya remisión debe realizarse conjuntamente con los estados financieros de cierre del ejercicio.

El Plan Anual de Inversiones debe ser actualizado ante movimientos por encima de los principales indicadores de alerta que deben ser desarrollados por la empresa, teniendo en cuenta criterios propios y los resultados de las proyecciones señaladas en el presente artículo. La versión actualizada debe destacar las modificaciones realizadas y debe ser aprobada por los comités de inversiones y riesgos y ser comunicada al Directorio dentro de los diez (10) días calendario de aprobados los cambios; asimismo dichas actualizaciones deben estar a disposición de esta Superintendencia.

Esta Superintendencia puede requerir el envío de estos documentos por medios físicos y/o electrónicos.”

- 21. Modificar el segundo y tercer párrafo de la primera disposición final y transitoria e incorporar la décimo primera, conforme con el siguiente texto:

### “DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

#### **PRIMERA.- Restricciones sobre activos para que respalden obligaciones técnicas**

(...)

Los inmuebles de la empresa utilizados para uso propio y las inversiones directas en proyectos inmobiliarios que serán destinadas para el uso propio no se consideran como elegibles para el respaldo de reservas técnicas, pero sí para el respaldo de requerimientos patrimoniales. Al respecto, la elegibilidad para dicho respaldo, en el caso de los inmuebles para uso propio se sujeta al



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

cumplimiento de todos los requisitos del literal g) del artículo 25 del presente Reglamento. Asimismo, en el caso de los proyectos inmobiliarios que serán destinados para el uso propio, su elegibilidad se sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en el literal e) del artículo 28 del presente Reglamento, según sea el caso, con excepción de los fines comerciales. Para fines del Análisis de la Suficiencia de Activos, los inmuebles de uso propio pueden ser tratados excepcionalmente conforme lo señalado en el párrafo 4.2 del artículo 8° del Reglamento de Constitución de Reservas Matemáticas de Seguros de Rentas y del Análisis de la Suficiencia de Activos, aprobado por la Resolución SBS N° 887-2018.

Asimismo, en el caso de los inmuebles de uso propio, las empresas deben mantener un expediente a disposición de la Superintendencia que contenga al menos la siguiente información:

1. Partida registral del inmueble. En caso el inmueble haya sufrido alguna modificación durante el último año, la partida registral debe estar actualizada. Si el inmueble no presentara modificaciones durante el último año, la empresa tiene la opción de actualizar dicha partida registral o de contar con una declaración jurada, suscrita por el Gerente General o por quien este delegue de manera formal, indicando tal condición. Esta declaración jurada puede ser suscrita de manera individual o para un grupo de inmuebles, siempre que se consigne la información necesaria para la identificación de cada uno de ellos, incluyendo el (los) código(s) de inversión y el (los) número(s) respectivo(s) de partida(s) registral(es). Sin perjuicio de ello, la Superintendencia puede requerir la presentación de la partida registral actualizada, en caso lo considere necesario.
2. Certificado de Cargas y Gravámenes del Registro de Predios actualizado, por lo menos, anualmente.
3. Documentación de inversiones en mejoras asociadas al inmueble, que se hayan registrado como parte del activo, realizadas luego de su adquisición.
4. Informes de tasación elaborados por los peritos sobre el inmueble respectivo, considerando los últimos diez años o el número de años que el inmueble se encuentra en posesión de la empresa, el que resulte menor.”

### **DÉCIMO PRIMERA.- Tratamiento de nuevos requisitos de elegibilidad aplicables a inversiones adquiridas antes de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 556-2025**

En los casos que aplique, se exceptúa del cumplimiento de los nuevos requisitos de elegibilidad introducidos mediante la Resolución SBS N° 556-2025, a aquellas inversiones adquiridas por la empresa antes de la entrada en vigencia de la citada Resolución, siempre que dichas inversiones hayan cumplido con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el Reglamento hasta antes de dicha entrada. No aplica la presente excepción sobre los incrementos en posiciones que realice la empresa en dichas inversiones de manera posterior, salvo aquellos que correspondan a un compromiso de inversión previo a la entrada en vigencia de dicha Resolución.”

22. Modificar el cuadro “Clasificaciones de Corto Plazo” del Anexo N° 1 “Instrumentos emitidos en el exterior”, conforme con lo siguiente:

#### **CLASIFICACIONES DE RIESGO DE CORTO PLAZO**

<b>Clasificación o Categoría Equivalente</b>	<b>Standard &amp; Poor's</b>	<b>Moody's</b>	<b>Fitch</b>
A-1+	A-1+		F-1+
A-1	A-1	P-1	F-1
A-2	A-2	P-2	F-2



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

A-3	A-3	P-3	F-3
B	B	NP	B
C	C		C
D	D		D

23. En el Anexo N° 1 "Instrumentos Emitidos en el Exterior" incorporar el cuadro "Cuotas de Fondos Mutuos y Fondos de Inversión que invierten en Instrumentos de Deuda", conforme con lo siguiente:

### CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN QUE INVIERTEN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA

Categoría Equivalente	Clasificación Equivalente	Standard & Poor's	Moody's	Fitch
AAA	AAA	AAAf	Aaa-bf	AAAf
AA	AA (+/-)	AAf (+/-)	Aa-bf	AAf
A	A (+/-)	Af (+/-)	A-bf	Af
BBB	BBB (+/-)	BBBf (+/-)	Baa-bf	BBBf
BB	BB (+/-)	BBf (+/-)	Ba-bf	BBf
B	B (+/-)	Bf (+/-)	B-bf	Bf
CCC	CCC (+/-)	CCCf (+/-)	Caa-bf	CCCf
CC	CC	CCf (+/-)	Ca-bf	CCf
C	C		C-bf	Cf
D	D	Df		Df

24. En el Anexo N° 2 "Instrumentos Emitidos Localmente" derogar los cuadros "Acciones y Valores Representativos de Derechos sobre Acciones en Depósito inscritos en Bolsa de Valores y Certificados de Suscripción Preferente" y "Cuotas de Fondos Mutuos y Fondos de Inversión de acuerdo al criterio de Riesgo de Mercado"; modificar los cuadros "Clasificaciones de Riesgo de Largo Plazo", "Clasificaciones de Riesgo de Corto Plazo", "Clasificaciones de Riesgo para Instrumentos de Inversión de Largo Plazo Emitidos por Entidades Financieras y No Financieras Constituidas en el Extranjero", "Clasificaciones de Riesgo para Instrumentos de Inversión de Corto Plazo Emitidos por Entidades Financieras y No Financieras Constituidas en el Extranjero", "Acciones Preferentes" y "Cuotas de Fondos Mutuos y Fondos de Inversión de acuerdo al Criterio de Riesgo de Crédito", conforme con lo siguiente:

### CLASIFICACIONES DE RIESGO DE LARGO PLAZO

Categoría Equivalente	Clasificación Equivalente	Apoyo	PCR	Moody's Local
AAA	AAA	AAA(pe)	PEAAA	AAA.pe
AA	AA (+/-)	AA(pe) (+/-)	PEAA (+/-)	AA.pe (+/-)
A	A (+/-)	A(pe) (+/-)	PEA (+/-)	A.pe (+/-)
BBB	BBB (+/-)	BBB(pe) (+/-)	PEBBB (+/-)	BBB.pe (+/-)



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

BB	BB (+/-)	BB(pe) (+/-)	PEBB (+/-)	BB.pe (+/-)
B	B (+/-)	B(pe) (+/-)	PEB (+/-)	B.pe (+/-)
CCC	CCC (+/-)	CCC(pe)	PECCC	CCC.pe (+/-)
CC	CC	CC(pe)		CC.pe
C	C	C(pe)		C.pe
D	D	D(pe)	PEDD	D.pe
E	E	E(pe)		E.pe
V	S	S(pe)		S.pe

## CLASIFICACIONES DE RIESGO DE CORTO PLAZO

Categoría Equivalente	Clasificación Equivalente	Apoyo	PCR		Moody's Local
			Instrumentos de Corto Plazo	Depósitos	
CP-1	CP-1 (+/-)	CP-1(pe) (+/-)	PE1 (+/-)	I	ML A-1.pe (+/-)
CP-2	CP-2 (+/-)	CP-2(pe) (+/-)	PE2 (+/-)	II	ML A-2.pe (+/-)
CP-3	CP-3 (+/-)	CP-3(pe) (+/-)	PE3 (+/-)	III	ML A-3.pe (+/-)
CP-4	CP-4	CP-4(pe)	PE4	IV	ML B.pe
I	I	CP-5(pe)	PE5	V	ML C.pe
E	E	E(pe)	PEE		ML E.pe
V	V	S(pe)			

## CLASIFICACIONES DE RIESGO PARA INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN DE LARGO PLAZO EMITIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

Categoría Equivalente	Clasificación Equivalente	Apoyo	PCR	Moody's Local
AAA(e)	AAA(e)	AAA	AAA	AAA
AA(e)	AA(e) (+/-)	AA (+/-)	AA (+/-)	AA (+/-)
A(e)	A(e) (+/-)	A (+/-)	A (+/-)	A (+/-)
BBB(e)	BBB(e) (+/-)	BBB (+/-)	BBB (+/-)	BBB (+/-)
BB(e)	BB(e) (+/-)	BB (+/-)	BB (+/-)	BB (+/-)
B(e)	B(e) (+/-)	B (+/-)	B (+/-)	B (+/-)
CCC(e)	CCC(e)	CCC	CCC	CCC (+/-)
CC(e)	CC(e)	CC		CC
C(e)	C(e)	C		C
D(e)	D(e)	D	DD	D
E(e)	E(e)	E		E
V(e)	V(e)	S		S



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

**CLASIFICACIONES DE RIESGO PARA INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN DE CORTO PLAZO  
EMITIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS CONSTITUIDAS EN EL  
EXTRANJERO**

<b>Categoría Equivalente</b>	<b>Clasificación Equivalente</b>	<b>Apoyo</b>	<b>PCR</b>	<b>Moody's Local</b>
CP-1(e)	CP-1(e) (+/-)	CP-1 (+/-)	1 (+/-)	MLA-1 (+/-)
CP-2(e)	CP-2(e) (+/-)	CP-2 (+/-)	2 (+/-)	MLA-2 (+/-)
CP-3(e)	CP-3(e) (+/-)	CP-3 (+/-)	3 (+/-)	MLA-3 (+/-)
CP-4(e)	CP-4(e)	CP-4	4	ML B
I(e)	I(e)	CP-5	5	ML C
E(e)	E(e)	E		ML E
V(e)	V(e)	S		

**ACCIONES PREFERENTES**

<b>Categoría Equivalente</b>	<b>Clasificación Equivalente</b>	<b>Apoyo</b>	<b>PCR</b>	<b>Moody's Local</b>
AAA	AAA	aaa (pe)	PEAAA	AAA.pe
AA	AA (+/-)	aa(+/-) (pe)	PEAA (+/-)	AA.pe (+/-)
A	A (+/-)	a(+/-) (pe)	PEA (+/-)	A.pe (+/-)
BBB	BBB (+/-)	bbb(+/-) (pe)	PEBBB (+/-)	BBB.pe (+/-)
BB	BB (+/-)	bb(+/-) (pe)	PEBB (+/-)	BB.pe (+/-)
B	B (+/-)	b(+/-) (pe)	PEB (+/-)	B.pe (+/-)
CCC	CCC (+/-)	ccc (pe)	PECCC	CCC.pe (+/-)
CC	CC	cc (pe)		CC.pe
C	C	c (pe)		C.pe
D	D	d (pe)	PEDD/PEDP	D.pe
E	E	e (pe)	PEE	E.pe
V	V	s (pe)		S.pe

**CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN  
DE ACUERDO AL CRITERIO DE RIESGO DE CRÉDITO**

<b>Categoría Equivalente</b>	<b>Clasificación Equivalente</b>	<b>Apoyo</b>	<b>PCR</b>	<b>Moody's Local</b>
AAA	AAA	AAAf(pe)	PEAAAf	AAAfm.pe / AAAfi.pe
AA	AA (+/-)	AAf(pe) (+/-)	PEAAf (+/-)	AAfm.pe (+/-) / AAfi.pe (+/-)
A	A (+/-)	Af(pe) (+/-)	PEAf (+/-)	Afm.pe (+/-) / Afi.pe (+/-)
BBB	BBB (+/-)	BBBf(pe) (+/-)	PEBBBf (+/-)	BBBfm.pe (+/-) / BBBfi.pe (+/-)



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

BB	BB (+/-)	BBf(pe) (+/-)	PEBBf	BBfm.pe (+/-) / BBfi.pe (+/-)
B	B (+/-)	Bf(pe) (+/-)	PEBf	Bfm.pe (+/-) / Bfi.pe (+/-)
CCC	CCC (+/-)	Cf(pe)	PECCCf	CCCfm.pe / CCCfi.pe
E	E			Efm.pe / Efi.pe

25. Modificar la denominación del "Anexo 3" a "Anexo N° 3".
26. Modificar el formato de los anexos listados en el artículo 43°, de acuerdo con el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Modificar la Circular N° S - 664 - 2017 "Procedimientos de inscripción de información de inversiones y metodología de codificación de la información de los anexos y reportes de inversiones de seguros", de acuerdo con lo siguiente:

1. Incorpórese el literal e) dentro del numeral II "**Definiciones**" de la Circular N° S-664-2017, conforme con el siguiente texto:

"e) Solicitud de modificación de información: contempla los lineamientos y mecanismos de comunicación que defina la Superintendencia para solicitar la modificación de información sobre determinadas características de los códigos de las tablas de inversiones, ya sea por error u omisión. Como respuesta, la Superintendencia brinda a la empresa la posibilidad de corrección de información. La respuesta a esta solicitud dependerá de la evaluación que realice la Superintendencia sobre cada caso".

2. Modifíquese el numeral III "**Metodología de codificación**" de la Circular N° S-664-2017, conforme con el siguiente texto:

"Conforme a lo señalado en el artículo 43° del Reglamento de Inversiones, las empresas deben presentar a la Superintendencia los anexos de inversiones según la periodicidad requerida. En las notas metodológicas de los referidos anexos, se indica que algunos campos deben ser registrados conforme a la metodología de codificación y disposiciones que señale la Superintendencia mediante Circular.

Al respecto, las empresas deben considerar en sus anexos de inversiones los códigos que la Superintendencia distribuya mediante las tablas de inversiones y aquellos que obtenga a través del proceso de inscripción. La distribución de las tablas se realiza de manera electrónica, a través del Portal del Supervisado u otro medio que señale la Superintendencia. Los avisos de actualización del contenido de estas tablas se comunican a las empresas por vía electrónica.

Esta Circular también comprende la codificación de campos que no son requeridos en los anexos de inversiones, sino por el proceso de inscripción. Las empresas deben emplear la codificación de estos campos para el llenado de los formatos del proceso de inscripción, según se indique.

La codificación de las tablas de inversiones también debe ser empleada en la elaboración de reportes complementarios, cuando lo establezca la Superintendencia.



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Las pautas de codificación que se consideran para cada campo son aquellas que se describen en el Anexo "Codificación" de esta Circular. En cada caso, se incluye como ejemplo un extracto de la tabla elaborada.

Cuando una tabla de inversiones no disponga de un código requerido por una empresa, esta debe seguir el proceso de inscripción definido en el Anexo "Codificación" de la presente Circular, completando el "formato del proceso de inscripción" correspondiente y remitiéndolo por medio del mecanismo electrónico que ponga a disposición la Superintendencia. A su vez, cuando la empresa note un error sobre un campo determinado, debe realizar remitir una solicitud de modificación de información siguiendo las instrucciones que brinde la Superintendencia.

En los campos de los anexos de inversiones, de los reportes complementarios o de los formatos del proceso de inscripción, cuyos códigos se encuentran bajo el alcance de la presente Circular, las empresas no deben incluir datos que no correspondan a una tabla de inversiones o que no hayan sido obtenidos a través de un proceso de inscripción.

En los campos donde se requiera un único dato (campos de opción única), pero se identifiquen diferentes alternativas de respuesta (por ejemplo, el campo "País de Emisor", para el caso de emisores con actividades en diferentes países), se debe seleccionar aquella alternativa que sea la más representativa. Esta selección debe ser confirmada por la unidad de riesgos de la empresa.

El Anexo "Codificación" forma parte de esta Circular.

### 3. Modifíquese el numeral IV "**Precisiones para completar los Anexos de Inversiones y Reportes Complementarios**" de la Circular N° S-664-2017, conforme con el siguiente texto:

- Valor en libros del instrumento de inversión a la fecha de reporte, considerando la categoría contable respectiva, en soles.

En el caso de las inversiones elegibles aplicadas por excepción (IEAE), indicar en este campo el valor de las inversiones según las consideraciones del artículo 29° del Reglamento de Inversiones. Adicionalmente, cuando el valor en libros sea mayor al valor razonable del instrumento, se debe reportar la diferencia entre ambos conceptos como un nuevo instrumento no elegible; es decir, se debe añadir una nueva fila en el Anexo N° ES-4 "Inversiones Totales".

En el caso de las primas por cobrar y préstamos con garantía, colocar el valor correspondiente a inversiones elegibles, de manera agrupada por clase de activo.

- Clasificación de riesgo

Clasificación de riesgo equivalente según lo señalado en los artículos 41° y 42° del Reglamento de Inversiones, vigente a la fecha de reporte. En el caso de los Títulos de Crédito Hipotecario Negociables (TCHN), se refiere a la clasificación del deudor, conforme al Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por Resolución SBS N° 11356-2008 y normas modificatorias.

Así, a efectos de determinar la clasificación de riesgo a considerar sobre un emisor, garante o instrumento financiero determinado, de acuerdo con la normativa antes referida, se debe seguir los siguientes pasos: primero, identificar la clasificación de riesgo otorgada por cada una de las empresas clasificadoras señaladas en los Anexos N° 1 o N° 2 del Reglamento de



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Inversiones, según corresponda; luego, hallar la clasificación equivalente de cada una de las clasificaciones de riesgo obtenidas en el paso anterior; seguidamente, ordenar estas clasificaciones equivalentes de mayor a menor riesgo; y por último, tomar aquella que cumple con lo establecido en el artículo 41° o 42° del Reglamento de Inversiones, según corresponda. La clasificación de riesgo determinada conforme al procedimiento anterior es la que se debe reportar a la Superintendencia, cada vez que sea solicitada como parte de los anexos de información normados por el Reglamento de Inversiones, o como parte de pedidos especiales de información.

### Ejemplo 01:

Se encuentra bajo evaluación un instrumento de deuda de largo plazo del exterior. A continuación, se detallan los pasos que se deben seguir para determinar la clasificación de riesgo equivalente del instrumento a considerar:

Paso 01: Se identifica que el instrumento cuenta con clasificaciones otorgadas por las empresas clasificadoras señaladas en el Anexo N° 1 del Reglamento de Inversiones. En este ejemplo se aprecia que el instrumento posee tres (3) clasificaciones de riesgo distintas:

Empresa Clasificadora de Riesgo	Clasificación
S&P	BBB
Moody's	Baa3
Fitch	BBB

Paso 02: Se hallan las clasificaciones equivalentes de las clasificaciones antes identificadas:

Empresa Clasificadora de Riesgo	Clasificación Equivalente
S&P	BBB
Moody's	BBB-
Fitch	BBB

Paso 03: Se ordenan estas clasificaciones equivalentes, de mayor a menor riesgo:

Orden	Empresa Clasificadora de Riesgo	Clasificación Equivalente
1°	Moody's	BBB-
2°	S&P	BBB
3°	Fitch	BBB

Paso 04: Se toma aquella que cumple con lo establecido en el artículo 42° del Reglamento de Inversiones (aplicable a instrumentos financieros).

Considerando que el instrumento cuenta con más de dos (2) clasificaciones de riesgo distintas, se toma la segunda que refleja el mayor riesgo (la segunda más conservadora), que en este caso corresponde a BBB. Cabe destacar que, en este caso, es indistinto que se reporte como empresa clasificadora de riesgo a S&P o a Fitch, dado que sus clasificaciones comparten la misma clasificación equivalente.

### Ejemplo 02:

Retomando el caso descrito en el Ejemplo 01, asumiendo que se identifican las siguientes clasificaciones, como resultado del Paso 01:



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Empresa Clasificadora de Riesgo	Clasificación
S&P	BBB-
Moody's	Ba1
Fitch	BBB

Luego del Paso 02 y 03, se tiene el siguiente resultado:

Orden	Empresa Clasificadora de Riesgo	Clasificación Equivalente
1°	Moody's	BB+
2°	S&P	BBB-
3°	Fitch	BBB

Finalmente, considerando lo establecido en el Reglamento de Inversiones, la clasificación de riesgo a considerar es BBB- (la segunda más conservadora); y la empresa clasificadora a reportar es S&P.

- Latitud y Longitud

Coordenadas angulares de latitud (norte y sur) y longitud (este y oeste). Estas medidas permiten ubicar la dirección geográfica de los inmuebles en un mapa.

Por ejemplo, la sede central de la Superintendencia (Calle Los Laureles 214, San Isidro 15073, Perú), tiene una latitud de -12.092597 y una longitud de -77.046494. Esto significa que la sede central se encuentra aproximadamente a 12 grados al sur del ecuador, y aproximadamente a 77 grados al oeste del primer meridiano.

- Secuencia y Fecha Operación de Compra

- Para el caso de las operaciones de Compras ("C") y Entradas ("E") realizadas en un mismo día, se debe indicar el correlativo de la operación realizada en el campo "Secuencia". Asimismo, se debe dejar en blanco el campo "Fecha Operación de Compra".

**Ejemplo:**

Si se efectuó una compra el 03.01.2016 de 10 unidades de un bono "A", se debe colocar número de secuencia de dicha compra durante el mes de reporte. En este ejemplo, el número de secuencia es 1. Posteriormente, si ese mismo día se compra 5 unidades de un bono "B", el número de secuencia a registrar es 2. Asimismo, si también se realiza una compra de 11 unidades adicionales del bono "A" ese mismo día, el número de secuencia a registrar es 3; y, así sucesivamente con las demás compras del día.

- Para el caso de las operaciones de Ventas ("V"), Redenciones ("R"), Rescate ("T") y Salidas ("S"), se debe indicar el correlativo de registro de la compra o entrada de las unidades que se venden en el campo "Secuencia". Asimismo, se debe colocar la fecha de compra de dichas unidades.

**Ejemplo:**

Si se efectuó una venta durante el mismo mes de reporte u posteriores de los instrumentos de inversión en cartera, se debe indicar la fecha de compra y secuencia registrada al momento de su compra. Así por ejemplo, si se efectúa una venta el



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

08.01.2016 de 10 unidades del bono "A", se debe indicar la fecha de compra y secuencia que tuvo al momento de su adquisición (03.01.2016 y 1, respectivamente)."

4. Modifíquese el numeral V "**Procedimiento de Inscripción**" de la Circular N° S-664-2017, conforme con el siguiente texto:

La empresa debe solicitar a la Superintendencia la inscripción de los códigos que requiera vía el Portal del Supervisado, a fin de que puedan ser utilizados en los Anexos de inversiones. Para dicho efecto, la empresa debe registrar las solicitudes de inscripción de los códigos no mayor a un (1) día hábil de haber efectuado la operación de inversión correspondiente. Dichas solicitudes son revisadas y confirmadas a través del Portal y con cargo electrónico dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de registro de la solicitud del código respectivo.

Por otro lado, en caso se identifique errores en la solicitud de inscripción, la empresa debe subsanar los mismos en un plazo de un (1) día hábil de haber sido reportado el error. Cabe señalar que las empresas no pueden remitir información con errores que han sido previamente identificados por la Superintendencia.

Para el caso de inscripción de instrumentos públicos que no se encuentren registrados en el Sistema de Supervisión de Inversiones (SSI) se requiere que la empresa, en un máximo de **2 días útiles** contados a partir del cierre de cada mes, remita a la Superintendencia la siguiente información:

Código de Inversión	Ticker	Fecha de Inversión

*Añadir tantas filas como sean necesarias.*

Esta información debe ser enviada mediante correo electrónico al buzón de inversiones ([inversiones-seguros@sbs.gob.pe](mailto:inversiones-seguros@sbs.gob.pe)) por el responsable del envío de los anexos de inversiones o quien lo reemplace.

Para identificar aquellos códigos ISIN que deben ser remitidos, previamente se debe confirmar que no se encuentren registrados en la tabla de "Inversión de instrumentos representativos de deuda o de capital" del SSI vía el Portal del Supervisado. En caso de no tener nuevos instrumentos con ISIN públicos, no hace falta enviar correos que respondan a este proceso."

5. Modifíquese el numeral VI "**Procedimiento de Solicitud de Modificación**" de la Circular N° S-664-2017, conforme con el siguiente texto:

"La empresa debe solicitar a la Superintendencia la solicitud de modificación de información que requiera, vía el Portal del Supervisado, a fin de que pueda corregir errores de registro en la inscripción de códigos de inversiones. Al respecto, solamente puede modificar la información de la ficha de inscripción más no el código otorgado, de tal manera que no se afecte el envío de los Anexos de inversiones de periodos anteriores. Para dicho efecto, la empresa debe indicar los motivos de la solicitud de modificación.

Las solicitudes enviadas son revisadas y confirmadas vía el Portal y cargo electrónico de la Superintendencia, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de registro de la solicitud respectiva.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

Por otro lado, en caso se identifique errores en la solicitud del proceso de modificación, la empresa debe subsanarlos en un plazo de un (1) día hábil de haber sido reportado el error.”

**Artículo Tercero.-** Modificar el párrafo décimo cuarto del artículo 28° “Autorización para la aplicación del modelo del valor razonable” del Reglamento de clasificación y valorización de las inversiones de las empresas de seguros, aprobado por Resolución SBS N° 7034-2012 y modificatorias. El citado párrafo establece el plazo máximo en el que la Superintendencia aprueba o deniega la autorización para la aplicación del valor razonable y se modifica de conformidad con el siguiente texto:

**“Artículo 28°.- Autorización para la aplicación del modelo del valor razonable**  
(...)

La Superintendencia aprueba o deniega la autorización en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.”

**Artículo Cuarto.-** Incorporar el literal c) en el numeral 7) de la Sección II “Empresas de Seguros y/o Reaseguros” del Anexo “Actividades Programadas” del Reglamento de Auditoría Interna, aprobado mediante Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias, conforme con el siguiente texto:

“c) Respecto a los activos que están sujetos a los procesos de notificación y autorización, en el marco de lo señalado en los artículos 26°, 27 y 28° del Reglamento de Inversiones de las Empresas de Seguros, se debe verificar el cumplimiento razonable de los requerimientos mínimos establecidos para las unidades de inversiones y de riesgos señalados en los artículos 13° y 15° de dicho Reglamento, que contribuyan a asegurar el adecuado proceso de inversión vinculado al instrumento bajo análisis.”

**Artículo Quinto.-** Modificar los procedimientos N° 155 “Autorización para la aplicación del modelo de valor razonable para la valorización de inversiones en inmuebles de las empresas de Seguros” y N° 177 “Autorización para otras inversiones elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas” en el Texto Único de Procedimientos Administrativos–TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP aprobado mediante Resolución SBS N° 1581-2023 y modificatorias, conforme al texto que se adjunta a la presente Resolución y se publica en el portal institucional ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)).

**Artículo Sexto.-** La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Para efectos de la implementación de las modificaciones establecidas en el numeral 26 del Artículo Primero, relacionado a las modificaciones de los formatos de los anexos indicados en el artículo 43°, se establece un plazo de adecuación hasta el envío de la información correspondiente al mes de julio de 2025.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JORGE DAMASO MOGROVEJO GONZALEZ**  
SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y AFP (A.I.)